

Escrito de Reposición

daily valencia lopez <daily66valencia@hotmail.com>

Mar 25/01/2022 11:08

Para: Henrysarria7@gmail.com <Henrysarria7@gmail.com>; Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Cerrito
<j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días

Atentamente,

Daily Valencia Lopez
C.C 66.885.322 Pradera Valle

DOCTOR
SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO –VALLE-
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DDTE: CESAR MARINO VALENCIA RODRIQUEZ
DDOS: DAILY VALENCIA LOPEZ, LUZ ELENA VALENCIA LOPEZ Y OTROS
RADICACION: 2020-00226-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION

DAILY VALENCIA LOPEZ, mayor de edad y vecino de El Cerrito –V-, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.885.322 obrando en calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, y por tratarse de una DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA Y NO DE MENOR CUANTIA, procedo a NOMBRE PROPIO, interponer RECURSO DE REPOSICION, dentro del término que consagra el artículo 318 en armonía con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, por falta de los requisitos formales del documento quirografario –letras de cambio- siendo uno de ellos, indicarse claramente la fecha de pago de la obligación, esto es, el 30 de febrero de 2020, la cual es INEXISTENTE, pues por sabido que tiene que el mes de FEBRERO solo tiene hasta el número 29, cuando es AÑO BISIESTO, contra el mandamiento de pago calendado el 23 DE JULIO DE 2020, el cual sustento en la siguiente forma:

HECHOS:

1º. Se ha presentado por parte del señor CESAR MARINO VALENCIA RODRIGUEZ, demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA –cuando es de MINIMA CUANTIA- contra la suscrita DAILY VALENCIA LOPEZ y los señores LUZ ELENA VALENCIA LOPEZ, MARIELA VALENCIA LOPEZ Y VASCOEL VALENCIA, con base en las letras de cambio, por las sumas de \$2.000.000,00 y \$4.000.000.00.

2º. En las pretensiones de la demanda se solicita en las letras de cambio de \$2.000.000,00 y \$4.000.000,00, el pago de los INTERESES DE PLAZO desde el 21 de septiembre de 2019, hasta el 30 DE FEBRERO DE 2020, para la primera y

octubre 5 de 2019, hasta el 30 DE FEBRERO DE 2020, para la segunda y, los INTERESES DE MORA DESDE EL 30 DE FEBRERO DE 2020, HASTA EL PAGO DE LA OBLIGACION, y el juez de conocimiento, vulnerando los requisitos pregonados por el art. 430 del C. G. del P., libra mandamiento de mandamiento de pago por dicha cantidad de dinero y los intereses de plazo y mora, desde el 21 de septiembre de 2019 y octubre 5 de 2019, A FAVOR DE LAS DEMANDADAS Y NO A NOMBRE DEL EJECUTANTE, CASO DE ESTUDIO, respectivamente, por cuanto que, según el JUEZ DE CONOCIMIENTO, como a continuación se transcribe, vulnerando el derecho de defensa y debido proceso y sin tener en cuenta lo pregonado por el artículo 430 del C. G. del P., respecto a los requisitos formales del documento base de ejecución, como el aquí atacado en REPOSICION, se pronunció en la siguiente forma y que se transcribe así:

“a.-) Por la suma de (\$2.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio S/n suscrita el 21 de septiembre de 2019 por los demandados DSILY VALENCIA LOPEZ, LUZ ELENA VALENCIA LOPEZ Y VASCOEL VALENCIA.-) b.-) Revisado el titulo valor se constató que tiene fecha 30 de febrero de 2020, por lo tanto, el vencimiento del mismo debe ser pagado al momento que la presente el tenedor al obligado, es decir al día siguiente de su creación, de conformidad con lo regulado en el artículo 692 del código de comercio, entonces los intereses moratorios se ejecutaran a partir del 21 de septiembre de 2019 liquidados a la máxima tasa de la superintendencia financiera hasta verificar el pago total de la obligación. c. Los intereses de plazo generados el 21 de septiembre de 2019, liquidados a la máxima tasa de la superintendencia financiera” b. Por la suma de (\$4.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio S/N suscrita el 5 de octubre de 2019 por los demandados DAILY VALENCIA LOPEZ, LUZ ELENA VALENCIA LOPEZ, MARIELA VALENCIA LOPEZ. e-) Revisado el titulo valor se constató que tiene fecha 30 de febrero de 2020, por lo tanto, el vencimiento del mismo debe ser pagado al momento que la presente el tenedor al obligado, es decir al día siguiente de su creación, de conformidad con lo regulado en el artículo 692 del código de comercio, entonces los intereses moratorios se ejecutaran a partir del 5 de octubre de 2019 liquidados a la máxima tasa de la superintendencia financiera hasta verificar el pago total de la obligación. c. Los intereses de plazo generados

el 5 de octubre de 2019, liquidados a la máxima tasa de la superintendencia financiera”

3º. No me explico, señor juez, cómo se libra mandamiento de pago sobre INTERESES MORATORIOS a partir del 21 de septiembre de 2019 y octubre 5 de 2019, que por haberse constatado que dichos documentos quirografarios tienen fecha de VENCIMIENTO EL 30 DE FEBRERO DE 2020, debe tenerse este y que debe ser pagado al momento que la presente el tenedor al obligado, es decir, al día siguiente de su creación, de conformidad con lo reglado con el artículo 692 del Código de Comercio.

4º. Señor Juez, respetuosamente me dirijo a usted haciéndole saber esta ANOMALIA pues por sabido se tiene que cuando en un documento quirografario u otra clase, cuando no se tiene fecha cierta para el pago de una obligación, se debe tener en cuenta la fecha de su creación, y aquí, las dos letras de cambio por las sumas allí suscritas, TIENEN UNA FECHA CIERTA DE VENCIMIENTO, CUAL ES EL 30 DE FEBRERO DE 2020, siendo esta fecha solo existente en SUECIA cuando marcó doble año bisiesto en el año 1772.

5º. Estamos pues, frente a un caso ACEFALO o en el LIMBO, permíteme la expresión, ya que si la fecha de VENCIMIENTO ERA EL 30 DE FEBRERO DE 2020, ERA EL DEBER Y OBLIGACION DEL JUEZ ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO E INADMITIR la demanda en referencia para que se aclarara esta situación de requisito formal para su admisión o de que se librara mandamiento ejecutivo.

6.- No entiendo, respetuosamente, lo expresado por dicho funcionario a quien se le solicita la revocatoria del mandamiento ejecutivo de que: “las anteriores decisiones en relación a la regulación de los intereses fueron tomadas en virtud de la potestad que tiene el juez al momento de librar el mandamiento ejecutivo y el estado amparado en la legalidad”, cuando un juez de la República es el órgano de la Justicia para la legalidad prevista en el art. 7º del C. G. del P. Entonces, cuál LEGALIDAD existió cuando se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las disposiciones jurídicas y legales que abarcan nuestra Constitución Nacional y el Ordenamiento Procesal Civil.

7º. La letra de cambio tiene un vencimiento o fecha en que debe ser pagada, y existen varias fechas de vencimiento según se haya acordado y diligenciado.

- Tipos o clases de vencimiento en la letra de cambio.
 - Vencimiento a la vista de la letra de cambio.
 - Vencimiento a un día cierto.
 - Vencimientos ciertos y sucesivos de la letra de cambio.
 - Vencimiento a un día cierto después de la fecha y a un día cierto después de la vista.
- Letra de cambio sin fecha de vencimiento.
- Cuidado con la caducidad de la letra de cambio sin fecha de vencimiento.
- Recomendaciones al diligenciar la fecha de vencimiento de la letra de cambio.

8º. Al crear una letra de cambio se pueden fijar distintas formas o posibilidades de vencimiento, y el artículo 673 del código de comercio colombiano contempla las siguientes:

1. A la vista.
2. A un día cierto, sea determinado o no.
3. Con vencimientos ciertos sucesivos.
4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Veamos con mayor amplitud cada una de estas formas de vencimiento.

Vencimiento a la vista de la letra de cambio.

En esta forma de vencimiento la letra debe ser pagada al momento que la presente el tenedor al obligado; pero con el fin de que no transcurra mucho tiempo para que el tenedor de la letra la cobre.

El artículo 692 del código de comercio establece que la presentación de la letra con vencimiento a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de la creación del título.

Vencimiento a un día cierto.

Esta forma de vencimiento podemos dividirla en dos formas:

1. Día determinado: cuando se estipula una fecha exacta, por ejemplo, el 29 de abril de 2021.
2. Día no determinado: por ejemplo, cuando se cumpla un contrato determinado o dentro de los 6 meses siguientes la firma de la escritura.

En el segundo caso el vencimiento está condicionado a un suceso que debe ocurrir primero, y supone cierta incertidumbre.

Vencimientos ciertos y sucesivos de la letra de cambio.

Es una forma de vencimiento ideal para acordar pagos a plazos, en razón a que existen vencimientos sucesivos, como, por ejemplo: la suma global contenida en la letra es de doscientos mil pesos (\$200.000) se finjan cuatro cuotas de cincuenta mil pesos (\$50.000), las cuales deberán ser pagadas, la primera 1 marzo de 2021, la segunda 1 abril de 2021, la tercera 1 de mayo de 2021 y la última 1 junio del año 2021.

En esta forma de vencimiento a varios vencimientos que son sucesivos, por lo tanto, la letra de cambio se paga por cuotas.

Vencimiento a un día cierto después de la fecha y a un día cierto después de la vista.

1. A un día cierto después de fecha: el vencimiento se puede estipular de la siguiente manera: pagase a los seis meses fecha, el tiempo se cuenta desde la fecha de creación del título.
2. A un día cierto después de vista: se cuenta el tiempo a partir de que la letra sea presentada al obligado, por ejemplo: que la letra debe ser pagada a seis meses vista.

Es de poco uso por la incertidumbre que representa, y lo normal y recomendable es fijar una fecha determinada.

Letra de cambio sin fecha de vencimiento.

9º. La fecha de vencimiento es un requisito esencial de la letra de cambio, pero su ausencia no invalida la letra de como título valor, sino que se hace exigible a la vista.

10º. Esto quiere decir que, si la letra de cambio no tiene fecha de vencimiento, puede ser presentada para el pago en cualquier fecha, incluso al día siguiente de haberse firmado.

11º. Ante la ausencia de una fecha de vencimiento en la letra de cambio, se entiende que esta vence **“a la vista”**, es decir, a la presentación de la letra para ser pagada.

12º. Así lo ha reconocido la sala civil de la corte suprema de justicia en reiterada sentencia, como por ejemplo en la sentencia con radicación 76111 del 30 de septiembre de 2013 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:

«Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.»

13º. El anterior criterio jurisprudencial fue reiterado en sentencia de tutela STC4784 - 2017 (abril 5) con ponencia de magistrado Ariel Salazar, donde la corte comparte el siguiente criterio del tribunal:

«En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer

exigible el derecho allí incorporado” , y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.»

14º. Así las cosas, si se omite la fecha de vencimiento en una letra de cambio, esta vencerá el día en que el tenedor de la letra la presente ante el deudor para ser pagada, lo cual puede suceder el día siguiente a la fecha en que ha sido firmada, caso aquí lo contrario.

15º. Es claro que la ausencia de la fecha de vencimiento en una letra no la vicia ni la invalida, ni le resta mérito ejecutivo, sólo tiene el efecto de convertirla en un título a la vista, lo que deja al girado expuesto a que lo ejecuten en cualquier fecha.

16º. Por tanto, en el presente caso, no cabe endilgar, como así lo dispuso el mandamiento de pago, que sea UNAS LETRAS A LA VISTA, cuando tenían o tienen una FECHA CIERTA DE PAGO, ES DECIR, EL 30 DE FEBRERO DE 2020, ASI SEA ESA FECHA, INEXISTENTE, la demanda por no reunir los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G. del P., esto es, expresas, clara y exigible, en armonía con el art. 90 ibídem, no debió LIBRARSE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los ejecutados y DECLARARSE INADMISIBLE, si era el caso, por cuanto no reunía los requisitos formales y además de carecer los documentos que prestaran mérito ejecutivo –según los artículos 422 y 430 del C. G. del P.-, DEBIENDO, IGUALMENTE, INADMITIRLA para que el ejecutante la subsanara en los términos establecidos en nuestra norma adjetiva y NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, SE REPITE, vulnerando tajantemente las normas adjetivas y procesales que para ello deben analizarse en la sana crítica de nuestro ordenamiento procesal.

17º. Partiendo del hecho cierto, de que los Títulos Valores deben ser expresas, claros y exigibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y que de tal manera no ofrezcan duda al momento de su

exigibilidad en procedencia, es menester de orden legal, abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro de este asunto o de otros semejantes a este.

18º. Es más, señor juez, el artículo 422 del Código General del Proceso, previene que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....." y en las letras de cambio objeto del recurso de reposición, no aparecen que como quiera que al fijarse el 30 de febrero de 2020, para el pago "se constató que tiene fecha 30 de febrero de 2020, por lo tanto, el vencimiento del mismo debe ser pagado al momento que la presente el tenedor al obligado, es decir al día siguiente de su creación, de conformidad con lo regulado en el artículo 692 del código de comercio" y que ello, contraviniendo la norma adjetiva mencionada, se librara mandamiento de pago ejecutivo, cuando no eran a la VISTA sino que tenían una fecha cierta.

19º. Es más, señor juez, con todo respeto, cómo se libra mandamiento de pago por el solo hecho de que al aparecer una fecha INEXISTENTE se tenga que PREJUZGAR en una forma arbitraria que se tenga la fecha de la creación de los documentos presentados como base de ejecución, aunque ustedes como jueces de la República, expondrán que a quien le compete presentar oposiciones o disquisiciones, como la presente, es el que supuestamente se encuentra afectado.

20º. La letra de cambio debe cumplir ciertas formalidades para que sea válida y por lo mismo, debe contener si o si, las siguientes enunciaciones: a.- Lugar y fecha de su emisión. b.- La orden de pagar una cantidad de dinero. c.- El nombre y apellido de la persona a quien debe hacerse el pago. El nombre, apellido y domicilio del librado. d.-El lugar y la época del pago. e.- Si la letra no indicara ni el lugar ni la época, se pagará en el domicilio del librado que está indicado en el documento y será pagadera a la vista. f.- La firma del emisor de la letra.

21º. Tenemos entonces, que las letras de cambio, indican claramente la fecha de pago, esto es, el 30 DE FEBRERO DE 2020 y cómo es posible, que se manifieste por el funcionario a quien se interpone el presente recurso de reposición, -haciendo la aclaración que no es el que ahora ejerce sus funciones- que debe ser pagado al momento de que la presente el tenedor obligado, es decir, al día siguiente de su creación, de conformidad con lo

regulado en el artículo 692 del Código de Comercio, cuando este se refiere a hechos completamente distintos a lo argumentado para librar mandamiento de pago.

22.- Pregona el art. 676 del Código de Comercio, comenta sobre las letras de cambio girada a la orden del mismo girador, lo siguiente: "La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento". En este sentido, no existe dicho de que hubiese sido girada a cargo del mismo girador, pues fueron giradas a nombre de los que somos demandados en este asunto.

23.- También, el art. 686 del Código de Comercio, al tratar sobre el plazo para la aceptación de las letras giradas a día cierto o día cierto después de su fecha, expresa: "La presentación para la aceptación de las letras giradas a día cierto o a día cierto después de su fecha, será potestativa; pero el girador si así lo indica en el título, puede convertirla en obligatoria y señalar un plazo para que se realice. El girador puede, asimismo, prohibir la presentación antes de una época determinada, si lo consigna así en la letra. Cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento", caso que tampoco se aplique o se pueda aplicar que ante la INEXISTENCIA del 30 DE FEBRERO DE 2020, se pueda librar mandamiento ejecutivo, vulnerando, de esta forma, los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso; claro está, que en forma oportuna, se está presentando el RECURSO DE REPOSICION con el fin de que se revoque y se enderece lo que inicialmente nació irregular.

24º. Expresa, el artículo Art. 692. Presentación para el pago de la letra a la vista. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

25º. En el presente caso, como quiera que expresamente se dijo que el pago de la obligación era el 30 DE FEBRERO DE 2020, mal podía aplicarse esta norma comercial y no para el pago de la letra a la vista.

26º. Señor juez, estas son mis apreciaciones para que en su decisión sabia y analítica, muy respetuosamente, tenga en cuenta para decretar la revocatoria del mandamiento ejecutivo por mi propuestas, y por ello, solicito sea revocado el mandamiento de pago y condene en costas y perjuicios a la parte ejecutante y como así mismo, demostraré en la oportunidad procesal que me brinda como es la de formular las excepciones de mérito, puesto que a pesar de que el documento expresa una cuestión diferente a lo que realmente es.

27º. Los títulos valores según el Código de Comercio son documentos necesarios para legitimar el derecho autónomo y literal que en ellos existe.

28º. Pueden tener diversos contenidos; crediticio, corporativos y de tradición. Los de contenido crediticio consisten en la existencia de una deuda con el poseedor legal y que representa el compromiso de otro a pagar bajo ciertas condiciones.

29º. Vemos entonces que los títulos valores tienen dos partes; la primera que sería de carácter de contenido y la segunda por carácter de procedimiento de negociación. En esta última división, encontramos la modalidad de nominativos a la orden y al portador. Los nominativos deben constar de un registro, y solo la persona que aparezca en tales datos será el tenedor legal del documento. Mientras que en los procesos a la orden y al portador se pueden ceder, y no están expedidos a nadie en particular; ejercer la acción cambiaria con estos dos últimos es mucho más sencillo.

30º. En este orden de ideas, los títulos valores se clasifican de la siguiente manera:

- Pagaré
- Cheque
- Letras de cambio
- Bono de prenda
- Facturas
- Certificado de depósito
- Carta de porte y conocimiento de embarque

Por consiguiente, al no reunir los requisitos formales el documento presentado

como base de ejecución, -letras de cambio-, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 430 Ibídem, art. 784 del Código de Comercio y demás normas concordantes y a los anteriores fundamentos de hecho y derecho, respetuosamente hago las siguientes,

PETICIONES:

1.- REVOCAR el mandamiento de pago calendarado el 23 julio de 2020, proferido por su digno despacho a favor del señor CESAR MARINO VALENCIA RODRIGUEZ contra la suscrita DAILY VALENCIA LOPEZ, LUZ ELENA VALENCIA LOPEZ, MARIELA VALENCIA LOPEZ Y VASCOEL VALENCIA, por AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO O FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por cuanto la fecha de vencimiento de pago era el 30 de febrero de 2020 y no existía otra fecha, A LA VISTA, para que se DECRETARA MANDAMIENTO DE PAGO, como así lo solicitó la parte ejecutante en su escrito de demanda ejecutiva, esto es, a partir del 30 de febrero de 2020, fecha del VENCIMIENTO PARA EL PAGO DE LA OBLIGACION.

2.- Como consecuencia de la revocatoria, si es del caso, se INADMITA la demanda por falta de los requisitos formales establecidos en los arts. 90, 422 y 430 del C. General del P., para que esta sea subsanada en forma legal.

3º. Se DECRETE EL DESEMBARGO de las medidas previas decretadas en este asunto.

4º. En caso de así suceder, igualmente, se de aplicación al art. 430 del C. G. del P.

4.- Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

NORMAS DE DERECHO:

Normas aplicables de derecho: arts. 318, 422 y 430 del C. G. de P., 621, 622, 676, 681 y 692 del C. de C.

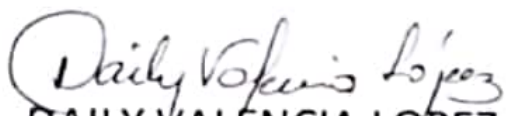
PRUEBAS:

Las letras de cambio se encuentran anexas al libelo demandatorio.

NOTIFICACIONES:

La parte ejecutante en la dirección que aparece en el libelo demandatorio. La mía en la Carrera 7ª No. 10-25 Barrio Jorge Eliecer Gaitán de Pradera (Valle), correo electrónico daily66valencia@hotmail.com.

Atentamente,


DAILY VALENCIA LOPEZ
C.C. No. 68.885.322